

- Nombre del producto.
- En los productos de importación figurará el nombre del fabricante, país de origen y de procedencia y razón social y domicilio del importador.
- Fecha de empaquetado.
- Se indicarán las circunstancias de manejo y conservación del producto, si procede, tales como conservación en frío, etcétera.

25915 *ORDEN de 5 de noviembre de 1981 por la que se aprueba la norma de calidad para los fiambres de lomo.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, reunida la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Pesca, Economía y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para los fiambres de lomo que figura en el anejo de esta Orden.

Segundo.—La toma de muestras, así como las determinaciones analíticas, se realizará de acuerdo con los métodos oficiales vigentes.

Tercero.—Esta norma de calidad de fiambres de lomo entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto en lo relativo al etiquetado, que lo hará a los seis meses de dicha publicación.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior, los Ministerios de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social ejercerán las funciones de control y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y a través de los órganos administrativos correspondientes que se coordinarán en sus actuaciones; sin perjuicio de las competencias que puedan tener atribuidas los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y Pesca, de Economía y Comercio y de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

ANEJO

Norma de calidad para los fiambres de lomo

1. NOMBRE DEL PRODUCTO

Fambre de lomo.

2. OBJETO DE LA NORMA

Definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los fiambres de lomo tratados por el calor, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. AMBITO DE APLICACION

La presente norma se aplicará a todos los productos comercializados en el territorio nacional y que se han elaborado con el paquete muscular que tiene como base el músculo «longissimus dorsi» del cerdo, que haya sufrido tratamiento térmico que coagule total o parcialmente las proteínas cárnicas.

4. DEFINICION DEL PRODUCTO

El fambre de lomo es el producto elaborado con el paquete muscular o parte del paquete muscular que tiene como base el músculo «longissimus dorsi» del cerdo en una sola pieza, libre de tendones, salado, adobado o no, con o sin pimentón, y sometido a un tratamiento térmico, terminado mediante el empleo de envoltos autorizados y etiquetado.

5. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICION Y CALIDAD

5.1. Características organolépticas.

5.1.1. Consistencia: Firme y compacta al tacto.

5.1.2. Forma: Cilíndrica, más o menos regular, en función del envoltorio.

5.1.3. Calibre y longitud: Variables.

5.1.4. Aspecto del corte: Homogéneo, liso, color sonrosado, sin coloraciones anormales. La masa muscular será un todo continuo, sin trozos de músculo unidos.

5.1.5. Olor y sabor: Característico de las especias, condimentos, aromas y saborizantes utilizados.

5.2. Ingredientes.

5.2.1. Materias primas:

Paquete muscular o parte del paquete muscular que tiene como base el músculo «longissimus dorsi» del cerdo en una sola pieza.

5.2.2. Condimentos y especias.

— Sal.

— Condimentos naturales y/o sus extractos.

— Especias naturales y/o sus extractos.

— Azúcares y miel.

5.3. Relación humedad/proteína.

La relación humedad/proteína máxima autorizada será de 4,60 (cuatro con sesenta).

5.4. Aditivos.

El Ministerio de Trabajo y Sanidad y Seguridad Social dictará, por Resolución, la lista positiva de aditivos aplicable a la presente norma. Cuando razones higiénico-sanitarias así lo aconsejen, el citado Ministerio podrá variar, mediante Resolución, las listas positivas indicadas.

6. CLASIFICACION

A efecto de lo dispuesto en la Norma Genérica de Productos Cárnicos tratados por el calor, los fiambres de lomo están incluidos en la categoría segunda.

7. ETIQUETADO

Estos productos se registrarán por la Norma de Calidad Genérica de Productos Cárnicos tratados por el calor. Cuando el producto tenga sus proteínas parcialmente coaguladas junto al nombre del producto «fambre de lomo» se añadirá obligatoriamente la palabra «semicocido» y en el etiquetado se incluirán las siguientes recomendaciones de uso: «para consumo inmediato» y «producto preparado para cocinar».

«El color será el amarillo, correspondiente a la categoría segunda.»

MINISTERIO DEL INTERIOR

25916 *ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas.*

Excelentísimos señores:

En el artículo 14 del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y se dictan normas complementarias al mismo, se estableció que se elaboraría un «Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas».

El Plan de referencia ha sido elaborado por un grupo de trabajo constituido en su día con la participación de funcionarios dependientes de la Dirección General de Protección Civil y del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, con la intervención de Entidades colaboradoras de éste.

Por ello, conviene proceder a la aprobación del mencionado Plan, con el fin de otorgar validez al mismo y proceder a la difusión de su contenido entre las autoridades, Corporaciones y Servicios que se determinan en el artículo citado, así como entre las Entidades que deben colaborar en su aplicación.

En su virtud, este Ministerio, con el acuerdo de la Comisión Nacional de Protección Civil adoptado en su reunión de 25 de septiembre pasado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el «Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera», cuyo texto fue informado favorablemente por la Comisión Nacional de Protección Civil en su reunión del día 25 de septiembre pasado y que se publica como anexo a la presente Orden.

Segundo.—Por la Dirección General de Protección Civil, con la colaboración, en su caso, del Instituto de Estudios de Transportes y Comunicaciones, se procederá a la edición y distribución del mencionado Plan entre las autoridades, Organismos, Servicios y Corporaciones a que se refiere el artículo 14 del Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, por el que se aprueba un nuevo texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), y se dictan normas complementarias al mismo, así como a cualquier Entidad pública o privada que deba intervenir o que pueda colaborar en su aplicación.

Tercero.—El contenido del Plan, como documento que determina las previsiones mínimas que se consideran necesarias para la aplicación de medidas de intervención operativa en el control

de los accidentes que puedan producirse en el transporte de mercancías peligrosas por carretera, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1999/1979, tiene carácter imperativo para las autoridades, Organismos, Servicios y Corporaciones anteriormente citados, y para el personal dependiente de los mismos, así como para las Entidades relacionadas con el transporte de mercancías peligrosas por carretera, por lo que deberán aplicar obligatoriamente cuanto se establezca en el mismo.

Cuarto.—Por la Dirección General de Protección Civil y por los Gobernadores civiles se adoptarán las medidas precisas para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Orden, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas en materia de protección civil, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º del Real Decreto 1547/1980, de 24 de julio, sobre reestructuración de la Protección Civil.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director general de Protección Civil y Gobernadores civiles.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de actuación para los posibles casos de accidentes en el transporte de mercancías peligrosas por carretera

1. PREAMBULO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 1999/1979, se redacta el Plan de actuación citado en dicho artículo, al objeto de organizar adecuada y oportunamente el modo de proceder en caso de accidente en el transporte de dichas mercancías peligrosas.

El objeto de este Plan es el de servir de guía para que los servicios de orden y de socorro se organicen y coordinen lo más perfectamente posible de forma que, en cada caso, se actúe adecuadamente según las particularidades de la mercancía comprometida en un accidente.

Objetivos:

- Prevenir nuevos daños.
- Efectuar rescate y cura de los posibles heridos.
- Contener inicialmente los efectos del accidente y llegar a su control.
- Identificar a las posibles víctimas.
- Minimizar los daños a la propiedad y al medio ambiente.
- Atender a los damnificados.
- Asegurar la rehabilitación del área afectada.
- Preservar y obtener los elementos para una ulterior determinación de las causas y circunstancias del accidente.
- Proporcionar información autorizada a los medios de comunicación.

Y cuantas otras medidas tiendan a atenuar los efectos del accidente.

2. COMPETENCIAS

2.1. Corresponderá a los Gobernadores civiles de las provincias, por su carácter de Jefes provinciales de Protección Civil, la organización y preparación de los distintos Servicios que han de actuar en caso de accidentes de vehículos que transporten mercancías peligrosas en sus respectivas provincias, encaminados a evitar o reducir cuantos daños y riesgos puedan originar dichos accidentes.

2.2. Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales y los Alcaldes, como Jefes locales de Protección Civil, pondrán a disposición de los respectivos Gobernadores civiles además de los servicios contra incendios, si existieran, todos aquellos otros que puedan ser de utilidad para la prevención y socorro en los accidentes de transporte de mercancías peligrosas por carretera.

2.3. El Alcalde del Municipio donde haya ocurrido el hecho establecerá un Puesto de Mando Operativo próximo al lugar del siniestro y encomendará a los Jefes de los Servicios cuya actuación fuera precisa la dirección de las operaciones de su competencia, sin perjuicio de las actuaciones directas e inmediatas necesarias.

Este Puesto de Mando Operativo tendrá enlace constante y eficaz con el Gobernador civil de la provincia, donde estará instalado el Puesto de Mando fijo.

Cuando el volumen del siniestro o sus consecuencias efectivas o potenciales sean tales que su control quede fuera del alcance o medios con que cuenta el Alcalde, el Gobernador civil o su delegado nombrado a estos efectos se trasladará al Puesto de Mando Operativo y tomará la dirección.

2.4. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Protección Civil actuarán como órganos de apoyo permanente de los respectivos Gobernadores civiles en la organización de los Planes de actuación de los Servicios coordinados que deban intervenir en esta clase de accidentes.

2.5. Por los Gobernadores civiles se procederá a dictar las instrucciones a los Organismos de la Administración del Es-

tado, Corporaciones Locales y demás Entidades e Instituciones cuya intervención sea precisa.

Los Gobernadores civiles organizarán uno o varios puestos de mando, según la gravedad del siniestro, en coordinación con los Gobernadores civiles de otras provincias limítrofes que pudieran ser afectadas.

3. MISIONES ASIGNADAS AL MANDO

Son misiones asignadas al mando:

- Asumir la responsabilidad sobre el control general de la situación y dirigir todas las operaciones de los trabajos necesarios para solucionar el accidente.
- Asegurarse de que en el caso de un accidente mayor serán llamados los Servicios auxiliares externos (Cruz Roja, hospitales, Médicos, donantes de sangre, especialistas, etcétera).
- Ejercer el control sobre las áreas exteriores a la afectada directamente por el accidente.
- Mantener una revisión continua especulativa sobre el posible desarrollo del accidente y determinar el curso más probable de los acontecimientos.
- Organizar la eventual evacuación de la población.
- Asegurarse que los heridos estén recibiendo adecuada atención.
- Establecer un registro cronológico del desarrollo del accidente y los informes técnicos pertinentes.
- Organizar el relevo del personal y disponer su abastecimiento cuando la emergencia sea prolongada.
- Establecer contacto con los Servicios de Meteorología locales para informarse sobre los cambios de condiciones meteorológicas, en las emergencias prolongadas, en las que exista el riesgo de extensión de fuego o contaminación.
- Establecer asimismo los contactos que fuesen precisos con las Empresas, fabricantes, consignatarios, transportistas, pactos de ayuda mutua concertados por Empresas interesadas o con otros especialistas, si fuera necesario para recibir asesoramiento toxicológico, ecológico, etc.
- Decretar la movilización de los recursos humanos y materiales que sean necesarios para controlar el accidente, en las condiciones y mediante los procedimientos que legalmente proceda.
- Solicitar la colaboración de las Fuerzas Armadas cuando sean necesarias, en base a lo previsto en el Real Decreto 1125/1976, de 8 de abril, sobre colaboración de las autoridades militares con las gubernativas en los casos de anomalía y de excepción.
- Proponer la declaración del estado de alarma, oída la Comisión Provincial de Gobierno, cuando la importancia de un accidente lo aconseje, en los términos previstos en el artículo 116.1 de la Constitución y disposiciones legales que se dicten para su desarrollo.
- Disponer la intervención de los medios necesarios para la localización e identificación de las personas afectadas por el accidente.
- Controlar la rehabilitación de las zonas afectadas por el siniestro.
- Facilitar una información oficial a los medios de comunicación sobre el accidente.

4. INFORMACION

4.1. Los Jefes de los Servicios Provinciales de Protección Civil deberán disponer en sus oficinas de un banco de datos en el que, por lo menos, se encontrarán los siguientes:

4.1.1. Fichas técnicas de mercancías peligrosas, donde se indique el riesgo o riesgos múltiples que ofrecen y manera de actuar sobre ellas en caso de accidente.

4.1.2. Inventarios de los medios de que disponen los Servicios de su provincia que puedan ser de utilidad en los accidentes.

4.1.3. Inventario de medios disponibles en las Empresas de la provincia y que fueran de utilidad para la acción de respuesta a estos accidentes.

4.1.4. Inventario y mapa de carreteras de la provincia respectiva y limítrofes para determinación de la ubicación del accidente y preparación de desvíos. Deberá comprender relación y características de túneles, puentes y limitaciones de circulación.

4.1.5. Plano hidrográfico de la provincia, con exposición de la localización de los abastecimientos de aguas que, por su cercanía a la carretera, puedan ser contaminadas a causa de un accidente en el transporte de mercancías peligrosas.

4.1.6. Relación de hospitales, clínicas, casas de socorro, servicios de ambulancias existentes en la provincia y limítrofes, con exposición de su situación y especialidad. Especial atención merecerán las clínicas de quemados e intoxicados.

4.1.7. Relación de las direcciones, números de teléfono y télex de las fábricas donde se produzcan o consuman las mercancías peligrosas que circulan por las carreteras, de las ubicadas en la zona, así como de las Empresas transportistas, servicio de grúas y medios afines.

4.1.8. Planos especiales con la localización de puntos de captación de agua, canales, presas y puertos marítimos.

4.1.9. Planos especiales de áreas peligrosas, almacenes de productos inflamables, líneas eléctricas, gaseoductos, etc.

4.2. Las Comandancias de la Guardia Civil y los Subsectores de Tráfico deberán disponer de los ficheros a que hace referencia el punto 4.1.1, así como la relación de hospitales a que se refiere el punto 4.1.6. Los servicios contra incendios y salvamentos deberán disponer de análoga información. Unos y otros deben conocer tanto la clasificación general de las mercancías peligrosas como los tipos de emergencia que se exponen en el punto 5.2.

4.3. Teléfono nacional.—Hasta que se instale el número telefónico único de tres cifras de carácter nacional y de utilización gratuita que permita comunicar directamente con todos los servicios contra incendios y salvamentos, se alertará a los mismos por los medios de comunicación de uso habitual.

5. BASES DEL PLAN

5.1. Emergencia.—Es la situación peligrosa provocada por un accidente que requiere una intervención inmediata y urgente para prevenir, paliar o neutralizar las consecuencias que pudieran sufrir las personas, la comunidad, los bienes, los sistemas y servicios.

5.2. Clasificación de emergencia.—Las emergencias se clasifican de la siguiente forma:

Tipo uno. Avería o accidente. El vehículo no puede continuar la marcha. El continente y el contenido están en perfecto estado.

Tipo dos. Como consecuencia de un accidente, el continente ha sufrido desperfectos, pero no existe fuga o derrame del contenido.

Tipo tres. Como consecuencia de un accidente, el continente ha sufrido desperfectos y existe fuga o derrame del contenido.

Tipo cuatro. Como consecuencia de un accidente, existen daños o incendio en el continente y fuga encendida en el contenido.

Tipo cinco. Como consecuencia de un accidente, el continente y su contenido han hecho explosión.

5.3. Evaluación de la emergencia.—La evaluación de la emergencia vendrá matizada en su gravedad, entre otros factores, por la clase de mercancía según el TPC (explosivas, inflamables, tóxicas, etc.), la cantidad transportada y el lugar del accidente (zona rural, urbana, industrial, etc.).

6. DESARROLLO DEL PLAN DE ACTUACION EN CASO DE ACCIDENTE

6.1. El Plan de actuación se pondrá en marcha al producirse cualquier tipo de accidente.

6.2. Alarma.—Si es posible, deberá darla el propio conductor del vehículo y, en su defecto, cualquier otra persona:

- Al teléfono de emergencia, a que se refiere el apartado 4.3.
- A las Fuerzas de Orden Público.
- A los servicios contra incendios y de salvamento
- Al Ayuntamiento.
- O a la Cruz Roja.

6.3. Notificaciones de alarma:

6.3.1. Cuando la alarma la da el conductor.—Independientemente de las normas específicas de intervención que debe seguir en función de sus instrucciones, del contenido de la carga, de las enseñanzas recibidas y de su situación en la carretera, deberá proceder del siguiente modo:

- Recuperar la documentación relativa a la carga.
- Dar la alarma como se describe en 6.2.
- Informar sobre:

- Los datos del panel naranja.
- La clase de mercancía.
- El lugar del accidente: Zona rural, urbana, industrial, así como el punto kilométrico de la carretera o autopista y sentido de la circulación en ella.
- Disponibilidad de suministro de agua, si lo supiese.
- Condiciones climatológicas (viento, lluvia, nieve, hielo, etcétera).

Dicha información deberá hacerla llegar a los destinatarios en forma tal que el vehículo quede bajo vigilancia y control, si fuera posible.

4.º Asistir con sus conocimientos e información a las Fuerzas de Orden Público y/o bomberos.

6.3.2. Cuando la alarma la da otra persona.—La información que se solicitará por parte del Centro que reciba la llamada será:

- El tipo de accidente (fuga, derrame, incendio o explosión).
- Descripción del lugar del accidente (zona rural, urbana, industrial, etc., punto kilométrico de la carretera o autopista y sentido de la circulación en ésta).
- Los números del panel naranja.
- Los símbolos de la cisterna (etiquetas de peligrosidad).
- El estado del conductor.
- El número de heridos.
- La Empresa transportista.

8.º Las condiciones climatológicas (viento, lluvia, nieve, hielo, etcétera).

6.4. Intervención de las Fuerzas de Orden Público y los servicios contra incendios:

6.4.1. Objetivos generales:

- Proteger vidas y propiedades.
- Controlar el tráfico.
- Rescatar heridos y personas afectadas:

- Proporcionar asistencia sanitaria a los heridos.
- Facilitar el servicio de ambulancias.

- Evacuar viviendas y edificios en peligro.
- Notificar a las autoridades provinciales o locales, así como a los servicios públicos.
- Cooperar con los diferentes servicios involucrados
- Confeccionar la relación de los hechos acaecidos.

6.4.2. Normas de actuación de las Fuerzas de Orden Público.—En la actuación se diferencian las siguientes fases:

Primera fase. Alarma.—Una vez recibida la información de un accidente, la comunicarán de inmediato al servicio contra incendios y de salvamento, si su presencia fuera necesaria, según el tipo de emergencia.

Segunda fase. Aproximación.—La aproximación al lugar del siniestro deberá efectuarse siempre que sea posible por la parte lateral del vehículo y a favor del viento. Los vehículos de auxilio deberán detenerse a una distancia no inferior a 50 metros y en situación a favor del viento con relación al vehículo o cisterna.

Tercera fase. Información.—Cuando las Fuerzas de Orden Público lleguen al lugar del accidente, deberán completar la información a los servicios contra incendios y de salvamento y, según el tipo y gravedad de la emergencia, a:

- Autoridades civiles.
- Sanidad y Cruz Roja.

La información debe contener los siguientes datos:

- Localización exacta del accidente e itinerarios recomendables.
- Circunstancias más destacadas del mismo (incendio, fugas, derrames, heridos, situación del conductor y vehículo).
- Clase del producto:
 - Datos del panel naranja.
 - Etiquetas de peligro.
 - Instrucciones escritas (fichas de seguridad).
- Nombres y datos del vehículo y cisterna.
- Y cuantos datos se consideren precisos para una mejor actuación.

Las Fuerzas de Orden Público establecerán inicialmente el puesto de mando en colaboración con los servicios contra incendios y de salvamento.

Cuarta fase. Señalización, corte de tráfico y evacuación.—Se procederá de inmediato a señalizar la zona, así como cortar y desviar el tráfico, tomando como distancia orientativa la que más adelante se señala.

Asimismo, ante la sospecha de una posible explosión, emanación de gases, etc., se ordenará la evacuación de la zona que, en principio, se considere indispensable.

Al llegar al lugar del siniestro, las autoridades gubernativas especificadas en el apartado 2, o los servicios contra incendios y de salvamento, tomarán las iniciativas de corte de tráfico y evacuación.

Distancia.—La distancia de seguridad dependerá de varios factores: Las características del producto y tipo de la emergencia, así como de la morfología del terreno, velocidad y dirección del viento, lluvia, etc. No obstante, se considera, a título orientativo, una distancia mínima de 1.000 metros para asegurar que los efectos de un siniestro no alcancen a las personas.

Quinta fase. Atención sanitaria. Localización e identificación de las víctimas.—En caso de existir víctimas, se adoptarán las medidas pertinentes para su localización, identificación y atención sanitaria a los heridos, procurando evitar que en los traslados, concentraciones o evacuación de dichas víctimas se pierdan aquellos datos o indicios que pudieran facilitar su ulterior identificación.

6.4.3. Normas de actuación de los servicios contra incendios (SCI).—La actuación constará de las siguientes fases:

Primera fase. Alarma.—Cuando la llamada se reciba en un Parque de Bomberos, identificará el lugar y el riesgo, de acuerdo con lo establecido en los puntos 6.3.1 y 6.3.2, transmitiendo inmediatamente dicha alarma a las Fuerzas de Orden Público y al Ayuntamiento afectado.

Seguidamente, y de acuerdo con las normas del propio servicio, se desplazarán al lugar indicado.

Segunda fase. Aproximación y toma de contacto.—En el caso de que sean los bomberos los primeros en acudir al lugar del accidente, deberán efectuar las siguientes operaciones:

Operación 1.º Evaluación del accidente.—Con las debidas precauciones, y teniendo en cuenta la segunda fase de las normas de actuación de las Fuerzas de Orden Público, se realizará un reconocimiento del vehículo y lugar del accidente, procediendo

a tomar la información necesaria para la identificación de los datos exteriores del vehículo o cisterna y del conductor, en su caso.

Operación 2.ª Señalización y corte de tráfico.—Se realizará de acuerdo con la cuarta fase de las normas de actuación de las Fuerzas de Orden Público.

Tercera fase Información.—Se realizará de acuerdo con la tercera fase de las normas de actuación de las Fuerzas de Orden

Público, solicitando, además de su propio Servicio, las ayudas específicas pertinentes.

Cuarta fase. Actuación.—La actuación de los servicios contra incendios en este tipo de accidentes vendrá condicionada por la naturaleza del producto implicado (gas o líquido tóxico, inflamable, corrosivo, etc.), por la clasificación de la emergencia (5.2) y las normas de régimen interior del servicio contra incendios y de salvamento.

Medidas a tomar en relación con la clasificación de la emergencia

Tipo	Continente	Contenido	Medidas a tomar
Uno (1).	Bien.	Sin fuga.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Señalizar la zona. 2. Trasladar el continente y el contenido a lugar seguro, si es posible.
Dos.	Daños.	Sin fuga.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Señalizar la zona. 2. Avisar a expedidor y transportista, si procede (2). 3. Constituir el retén de bomberos. 4. Trasladar continente y contenido a lugar seguro, si es posible.
Tres.	Daños.	Con fuga.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Corte de tráfico. 2. Evacuación. 3. Trasladar continente y contenido a lugar seguro y sin habitar si es posible. 4. Avisar a expedidor y transportista (2). 5. Constituir el retén de bomberos.
Cuatro.	Daños o incendio.	Con fuga encendida.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Corte de tráfico. 2. Evacuar heridos a lugar seguro. 3. Refrigerar la cisterna, si es posible. 4. No utilizar agua, si hay una X en el panel de identificación del peligro, para la extinción del incendio. 5. Actuar según las instrucciones para accidentes de fuga encendida.
Cinco.	Explosión.	Explosión.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cortar el tráfico. 2. Auxiliar y evacuar las víctimas. 3. Extinguir incendios provocados por explosión. 4. Inspeccionar edificios afectados. 5. Albergar a los afectados. 6. Controlar efectos secundarios.

(1) Incluye vehículo averiado o accidentado.

(2) Para este aviso se tendrá en cuenta el apartado d) del artículo 14 del Real Decreto 1999/1979.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

25917

RESOLUCION de 30 de octubre de 1981, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional, sobre ampliación de atribuciones en el Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria de este Organismo.

Por Resolución de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional de 23 de octubre de 1980, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de noviembre siguiente, se delegaron en determinados Organos de la misma atribuciones que competen a esta Dirección General.

Razones de agilidad y eficacia aconsejan ampliar las otorgadas en el Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria para acelerar los expedientes de contratación a que se refiere la Ley y el Reglamento General de Contratación del Estado, de acuerdo con las facultades que me confiere la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, de 28 de diciembre de 1958, en relación con el artículo cuatro de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 previa la aprobación del señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por cuanto el número 2 de la Resolución anteriormente citada, se amplía y queda en la forma siguiente:

«2. En el Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria:

2.1. Ordenar los pagos correspondientes a los gastos autorizados por la Dirección General, por la Subdirección General de Centros Sanitarios Asistenciales o por el propio Servicio de Administración Económica y Presupuestaria.

2.2. Suscribir los documentos públicos y privados que en cada caso proceda, adjudicados mediante subasta, concurso-subasta, concurso o contratación directa, cualquiera que sea su cuantía.

2.3. La aprobación de cuentas "a justificar" y "en firme" y la devolución de fianzas de todas clases sin limitación de cuantía.»

La delegación de facultades consignadas en la presente Resolución es revocable en cualquier momento y no será obstáculo para que el Director general de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional pueda recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos considere oportunos, aun cuando por su índole estuvieran comprendidos entre los que son objeto de esta delegación.

Lo dispuesto en la presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 30 de octubre de 1981.—El Director general, Gabriel González Navarro.

Sres. Subdirector general de Centros sanitarios Asistenciales, en funciones; Interventor Delegado de Hacienda en la Administración Institucional de la Sanidad, Jefe del Servicio de Administración Económica y Presupuestaria y Directores y Administradores generales de los Servicios Periféricos de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional.